

Expediente N.º: EXP202206302

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Examinado el recurso de reposición interpuesto por *A.A.A.* (en adelante, la parte recurrente), contra la resolución dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 29 de mayo de 2023, y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: En fecha 29 de mayo de 2023, tras analizarse la documentación que obraba en el expediente, se dictó resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente EXP202206302. La resolución fue notificada a la parte recurrente en fecha 19 de junio de 2023, según consta acreditado en el expediente.

<u>SEGUNDO</u>: En fecha 14 de julio de 2023 la parte recurrente interpone un recurso de reposición contra la resolución recaída en el expediente EXP202206302, en el que muestra disconformidad con la resolución impugnada. Se observa que el recurso de reposición no cuenta con la preceptiva firma de la parte recurrente conforme a lo estipulado en el artículo 115.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

TERCERO: El requerimiento de subsanación por el cual debería presentar el recurso de reposición firmado en el plazo máximo de diez días hábiles fue notificado a la parte recurrente mediante la publicación de anuncio de notificación en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de octubre de 2023, tras haberse intentado en dos ocasiones la notificación postal y no haberse podido practicar, según lo estipulado en el artículo 44 de la LPACAP, tal como consta acreditado en el expediente. Asimismo, se advertía de que en caso de no subsanarse dicho defecto en el plazo señalado y de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la LPACAP, se consideraría que desistía de su petición.

<u>CUARTO</u>: La parte recurrente no ha remitido la subsanación requerida por esta Agencia en el plazo otorgado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Competencia

Es competente para resolver el presente recurso la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP) y el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Requisitos de la resolución en caso de desistimiento

Según lo previsto en el artículo 66.1.e) de la LPACAP, las solicitudes que se formulen deberán contener la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

Por su parte, el artículo 68.1 de la LPACAP, que regula la "Subsanación y mejora de la solicitud", estipula lo siguiente:

"1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21."

De acuerdo con lo previsto el artículo 21.1 de la LPACAP, en el caso de desistimiento de la solicitud, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)"

III Terminación del procedimiento

El artículo 84 de la LPACAP incluye, como modo de terminación del procedimiento, el desistimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la misma ley.

"Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad."

A estos efectos el artículo 94 de la LPACAP dispone lo siguiente:

- "1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.



- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.
- 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento."

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: TENER POR DESISTIDO a *A.A.A.* respecto al recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la resolución recaída en el expediente EXP202206302.

<u>SEGUNDO</u>: DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO relativo al recurso potestativo de reposición interpuesto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a A.A.A..

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la citada Ley.

1311-111122

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos